



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

|                                                      |                                         |
|------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Referencia</b>                                    | Acción de Tutela                        |
| <b>Accionante:</b>                                   | Luz Marina Martínez Torres.             |
| <b>Accionado:</b>                                    | Comunicación Celular S.A – Comcel S.A   |
| <b>Vinculado:</b>                                    | Datacredito Experian y Cifin Transunion |
| <b>Radicación:</b>                                   | 63-001-41-05-001-2023-00032-00          |
| <b>Tema</b>                                          | <b>Derecho de Petición.</b>             |
| <b>Carencia Actual de objeto por hecho superado.</b> |                                         |

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Luz Marina Martínez Torres**, en contra del **Comunicación Celular S.A – Comcel S.A** trámite al cual fue vinculado **Datacredito Experian Colombia S.A y Cifin SAS - Transunión.**

#### **II. ANTECEDENTES**

**Luz Marina Martínez Torres** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición” mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción manifestó que el 19 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante Claro, solicitando que se expida copia íntegra de cada uno de los documentos que figuran a su nombre, entre los que se encuentran; el formulario de vinculación, la autorización para el tratamiento de mis datos personales, la autorización para comunicarle el eventual reporte negativo por medo diferente a la comunicación personal, la comunicación previa con su

respectiva guía de mensajería o certificación de haberse agotado el requisito de procedibilidad ordenado en la ley de habeas data y cada uno de los documento que soportaron el reporte negativo ante las centrales de riesgo reportado por la empresa de telecomunicaciones.

Señaló que, el 26 de enero de 2023, la accionando le respondió aportándole un audio en el que se escucha a Albeiro Arias, pero en ninguna parte la accionante autorizó para el tratamiento de sus datos personales; remató diciendo que Claro no expidió los documentos solicitados en la petición del 19 de enero de 2023.

En respuesta, **Comunicación Celular S.A – Comcel S.A**, expuso que el 18 de junio de 2018 la accionante adquirió un celular relacionado con la obligación 117317092, la cual presenta una mora de \$122.210; agregó que luego el 4 de junio de 2021, adquirió el servicio hogar de la compañía, relacionado con la obligación 54321027, que presenta mora en la factura de febrero de 2022 hasta junio de 2022 por \$ 225.680; expresó que por la existencia de la mora realizaron el reporte a las centrales de riesgo; aseveró que con ocasión del trámite de la tutela se procedió a la eliminación del reporte de la obligación 117317092; así mismo manifestó que frente a la obligación 54321027, correspondiente al servicio de hogar, se actualizará la información del reporte negativo ante las entidades de riesgo confirmando que la obligación registrará “pago total sin histórico de mora” dentro de los cinco (5) días hábiles y no presenta saldo pendiente por pagar.

Por su parte **Experian Colombia S.A. -Datacrédito**, manifestó que revisada la historia de crédito de la accionante encontró que la accionante registra obligaciones abiertas y vigentes por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MÓVIL -FIJO);

la primera identificada con el número 17317092, adquirida por la parte tutelante se encuentra en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO; la segunda identificada con el número 543210270, se encuentra reportada por esa entidad –como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO.

**Cifin SAS Transunión S.A**, señaló que según la información que ha sido reportada a ese Operador, por CLARO SOLUCIONES-(COMUNICACIÓN CELULAR S.A) como Fuente de información, se encuentran dos obligaciones: i) Obligación No. 317092, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte de 31/12/2022; ii) Obligación No. 321027, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días de mora, al corte de 31/12/2022

Finalmente, solicitó que, se desvincule a la sociedad del proceso de la referencia, pues el operador de la información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los titulares que ha sido reportada por las fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: **i) Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) **ii) Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) **iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente**. se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación

sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (T-481 de 2016)

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, el accionante denunció que **Comunicacion Celular S.A – Comcel S.A, propietaria de la marca Claro**, no atendió una petición presentada el 19 de enero de 2023, en la que busca que se expida una serie de documentos e información relacionados ampliamente en los antecedentes de esta acción constitucional.

Al punto lo primero a destacar es que no existe evidencia de que la accionante haya remitido un derecho de petición a la accionada, pues el escrito con el que acompañó la tutela no tiene ningún distintivo que de cuenta que ha sido recibido por la accionada (f. 6 archivo 1); aun así y a pesar que **Comcel S.A**, no aceptó expresamente la existencia de la petición, de todas formas procedió gracias al trámite de esta acción constitucional a dar respuesta al requerimiento en oficio del 26 de enero de 2023.

De la lectura de la misma se desprende que la sociedad dispuso no solo remitir la documentación requerida a la accionante sino que también realizó la eliminación de los reportes negativos reflejados en las centrales de riesgo. Se denota además, que la petición fue debidamente notificada al correo electrónico [w.ml@live.com](mailto:w.ml@live.com), el cual coincide con el informado en la acción de tutela, además que tiene la

constancia de haberse recibido por la accionante. (f. 19 archivo 10).

Según esto es evidente que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado. Finalmente ha de recalcarse que el hecho que la respuesta no coincida o eventualmente no satisfaga las peticiones de la accionante no desdice de la anterior conclusión, pues sabido es que el derecho de petición involucra la posibilidad de elevar peticiones respetuosas y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta; sin que ello signifique acceder a las pretensiones de la petición, pues no está consagrado en nuestra legislación el “derecho a lo pedido”.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se denegará el recurso de amparo deprecado.

### III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **Luz Marina Martínez Torres**, en contra del **Comunicación Celular S.A – Comcel S.A** trámite al cual fue vinculado

**Datacredito Experian Colombia S.A y Cifin SAS - Transunión.** por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

---